

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DEL COBRE PARA LA PEQUEÑA MINERÍA.

Santiago, 21 de noviembre de 2016.

M E N S A J E N° 284-364/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la Pequeña Minería.

I. ANTECEDENTES

En Chile, la pequeña minería ha estado presente desde antes de la fundación de la República, siendo desde aquella época una actividad económica clave en su desarrollo, tanto en el norte como en el centro del país.

En este contexto, ciudades y localidades dependen directamente de esta actividad, generando empleo y encadenamiento productivo. No obstante, este sector es altamente vulnerable a la variación que experimentan los precios de los metales en los mercados internacionales, de modo que se justifica

la adopción de políticas públicas que permitan su desarrollo estable.

De acuerdo a estimaciones de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), el valor de la producción de la pequeña minería en el año 2015 fue de aproximadamente 320 millones de dólares, correspondiente a unas 58.000 toneladas de cobre fino. En términos de empleo directo, bajo el supuesto de un promedio de siete personas por faena, la pequeña minería comprende unos 6.300 trabajadores.

Por su parte, el promedio de la producción de cobre de la pequeña minería, entre los años 2007 y 2015, fue de 81.000 toneladas finas.

Lo anterior es de especial relevancia en las zonas geográficas donde la pequeña minería tiene un alto impacto, tales como las regiones de Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso. En particular, es el principal sustento económico en aquellos sectores caracterizados por su menor diversificación productiva y con operaciones alejadas de los principales centros de consumo local, según los datos del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) del año 2015.

Conforme a lo anterior, en la Región de Arica y Parinacota la producción anual alcanzó 376 toneladas; en la Región de Antofagasta, 16.724 toneladas; en la Región de Atacama, 25.672 toneladas; en la Región de Coquimbo, 9.469 toneladas; en la Región de Valparaíso, 5.975 toneladas y en la Región de O'Higgins 217 toneladas.

Según información del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y el SERNAGEOMIN, existen zonas cuyas tasas de empleo dependen en más de un 30% de este sector. Tal es el caso de comunas como Vallenar, Illapel, Diego de Almagro,

Caldera, Chañaral, Tierra Amarilla, Andacollo, Punitaqui, Freirina, La Higuera y Río Hurtado.

En este mismo sentido, en conformidad a la información de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) respecto de productores que realizan ventas en algunas de sus agencias, se destaca que la pequeña minería es fuente importante de trabajo de microempresarios y pequeños emprendedores, con aproximadamente 1.312 productores empadronados por ENAMI, de los cuales en promedio 905 efectuaron entregas regulares en el año 2015.

Se destaca, además, la sensibilidad de la pequeña minería asociada al precio del cobre, pues mientras en 2011 el número de productores con entregas regulares a ENAMI fue, en promedio, de 1.566 en 2015 esta cifra cayó a los 905 antes referidos, a causa de la baja en el precio del cobre.

II. FUNDAMENTOS

El reconocimiento de la pequeña minería, por sus aspectos culturales e históricos, permite prolongar el quehacer minero nacional, especialmente en zonas de características geológicas reconocidas por la explotación cuprífera desde tiempos prehispánicos.

Además, esta actividad incrementa el patrimonio económico del país y, principalmente, de las comunas del norte y el centro.

Por ello, la pequeña minería requiere contar con normas flexibles, que se ajusten a la realidad económica y técnica de la disciplina, que permitan asegurar el carácter multiplicador y redistributivo de las rentas que genera gracias a la compra de bienes y servicios locales, posibilitando afianzar el

asentamiento y la permanencia de la población en lugares apartados.

Asimismo, debido a su mayor fragilidad económica, asociada a una baja posibilidad de reconversión hacia otras actividades, requiere de la aplicación de políticas y mecanismos de fomento focalizados.

Todo lo anterior hace imperiosa la consagración legal del mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería, a objeto de que el sistema pueda gozar de mayor estabilidad y pueda otorgar mayor certeza jurídica a los beneficiarios.

Este mecanismo, en todo caso, será plenamente compatible y complementario con otros instrumentos de apoyo a la pequeña minería, los que actualmente son implementados por el Ministerio de Minería y ENAMI.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración presenta el siguiente contenido:

1. Crea un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la Pequeña Minería

Este mecanismo operará a través de un Fondo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería, que será administrado por ENAMI y cuyo objeto exclusivo será atenuar las fluctuaciones que experimente el precio del cobre para los beneficiarios directos del presente proyecto de ley.

El patrimonio del Fondo estará constituido por un aporte fiscal proveniente de la liquidación de activos del Tesoro Público, que se materializará mediante transferencias a realizar desde

la entrada en vigencia de la ley y hasta el 28 de febrero del año 2018.

Además, ingresarán a este patrimonio las recuperaciones provenientes de las diferencias positivas que se generen entre el precio internacional del cobre promedio observado en la Bolsa de Metales de Londres en el mes inmediatamente anterior a la operación del mecanismo y el precio de estabilización que obligue a aplicar la Banda de Precios a que se refiere el artículo 8 del proyecto, en cuyo caso corresponderá devengar un monto de recursos desde ENAMI al Fondo, equivalente a la aplicación de la señalada banda en las compras efectuadas a los beneficiarios de esta ley.

Finalmente, ingresará el producto de las inversiones financieras que el propio Fondo realice, las que estarán sujetas en todo caso a las normas contenidas en el artículo 12 de la ley N°20.128 sobre responsabilidad fiscal.

2. Rol de la Empresa Nacional de Minería

Conocido es que ENAMI realiza su labor de fomento a la actividad a través del llamado "precio de sustentación", que consiste en una ayuda económica temporal para enfrentar o atenuar las diferencias generadas entre lo que le cuesta a un productor extraer su mineral y el precio de venta del mercado cuando este está en niveles reducidos.

Con todo, durante el año 2016, ENAMI ha sustentado el precio del cobre a los pequeños productores mineros, por hasta un total estimado de US\$ 34 millones.

El rol de ENAMI con respecto a este mecanismo se encuentra latamente definido en el presente proyecto. Así, el artículo 4 propuesto señala de manera expresa las obligaciones que deberá cumplir, entre

las que destacan la de administrar el Fondo y mantenerlo en una cuenta separada, así como realizar inversiones financieras; realizar las compras de minerales de cobre al conjunto de beneficiarios identificados en el artículo 2 del proyecto, de acuerdo al marco presupuestario comunicado por el Ministerio de Hacienda; elaborar balances trimestrales del Fondo, que den cuenta de los recursos efectivamente entregados y recuperados del conjunto de beneficiarios, y emitir una resolución trimestral para visación del Ministro de Hacienda, con el detalle de los depósitos o giros del Fondo que corresponda efectuar. Dichas rendiciones de cuentas estarán sometidas a las normas sobre rendición de cuentas de la Contraloría General de la República.

3. Rol del Ministerio de Hacienda

Le corresponderá al Ministerio de Hacienda comunicar a ENAMI, en el mes de diciembre de cada año, o cuando las condiciones de mercado así lo ameriten, el precio de estabilización del cobre, el marco presupuestario para el año calendario y toda otra condición financiera y operativa que incida en las compras de ese mineral.

Además, deberá visar la resolución trimestral que elabore ENAMI con el detalle de los depósitos o giros del Fondo que corresponda efectuar, respecto de la cual tendrá facultades para hacer observaciones o solicitar su rectificación, si así lo estimare procedente.

De esta manera, la Administración Central, a través del Ministerio de Hacienda, ejercerá permanentemente un monitoreo sobre las operaciones que se desarrollen con los recursos que componen el Fondo materia de esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1. Objeto de la ley. Créase un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la Pequeña Minería, que operará a través de un Fondo de la misma denominación, en adelante "el Fondo", y de la Empresa Nacional de Minería, en adelante "ENAMI", cuyo objeto exclusivo será atenuar las fluctuaciones que experimente el precio de ese metal para el referido sector.

El Fondo se constituirá con los recursos que señala la presente ley y será administrado por ENAMI, mediante cuenta separada creada al efecto.

Artículo 2. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mecanismo de estabilización dispuesto en esta ley los productores mineros que realicen entregas mensuales a ENAMI bajo el sistema de compras por tarifa, de hasta 2.000 Toneladas Métricas Secas (TMS) de mineral, 300 TMS de concentrado de cobre, o 100 TMS de precipitados de cobre, siempre que cumplan con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 3. Operación del Mecanismo. El mecanismo operará del siguiente modo:

a) El Ministerio de Hacienda, mediante oficio, comunicará a ENAMI en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia o cuando las condiciones así lo ameriten, el precio del cobre de estabilización, el marco presupuestario para el año calendario y otras disposiciones que la empresa deberá utilizar para la aplicación de estas condiciones en las compras de mineral de cobre. El mencionado precio será equivalente al precio de referencia del cobre de largo plazo utilizado para la estimación del Balance Estructural del Sector Público, vigente para el año correspondiente a la aplicación del mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

b) En base a la banda de precios a que se refiere el artículo 8 de esta ley, y en caso de generarse una diferencia negativa entre el precio internacional del cobre promedio observado en la Bolsa de Metales de Londres el mes inmediatamente anterior al de la operación del mecanismo y el

precio de estabilización, que obligue a aplicarla, corresponderá al Fondo devengar un monto de recursos a ENAMI, equivalente a la aplicación de la señalada banda en las compras efectuadas a los beneficiarios de esta ley.

c) Del mismo modo, en base a la banda de precios previamente indicada, y en caso de generarse una diferencia positiva entre el precio internacional del cobre promedio observado en la Bolsa de Metales de Londres el mes inmediatamente anterior al de la operación del mecanismo y el precio de estabilización, que obligue a aplicarla, corresponderá devengar un monto de recursos desde ENAMI al Fondo, equivalente a la aplicación de la señalada banda en las compras efectuadas a los beneficiarios de esta ley.

d) ENAMI comprará los minerales de cobre de aquellos productores mineros que cumplan con los requisitos para ser considerados beneficiarios, teniendo presente las instrucciones impartidas de acuerdo al oficio aludido en el literal a) y las condiciones señaladas en los literales b) y c) anteriores.

e) Para efectos de determinar los montos de los recursos a ser transferidos entre ENAMI y el Fondo, dicha empresa confeccionará balances trimestrales y emitirá una resolución que deberá ser visada por el Ministro de Hacienda, para sancionar los depósitos o giros del Fondo.

Artículo 4. Rol de la Empresa Nacional de Minería. Para efectos de asegurar el adecuado funcionamiento del mecanismo establecido en esta ley, serán obligaciones de ENAMI las siguientes:

a) Administrar el Fondo, mantenerlo en una cuenta separada y realizar inversiones financieras.

b) Realizar las compras de minerales de cobre al conjunto de beneficiarios identificados en el artículo 2, de acuerdo al marco presupuestario comunicado.

c) Elaborar balances trimestrales del Fondo que den cuenta de los recursos efectivamente entregados y recuperados del conjunto de beneficiarios, los que deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes al término del trimestre respectivo.

d) Emitir una resolución trimestral para aprobación del Ministro de Hacienda, con el detalle de los depósitos o giros del Fondo que corresponda efectuar.

e) Elaborar y publicar en su sitio web el informe financiero trimestral del Fondo, cuyo contenido quedará estipulado en el reglamento a que se hace mención en el artículo 8.

Artículo 5. Rol del Ministerio de Hacienda. Para efectos de esta ley, serán obligaciones del Ministerio de Hacienda las siguientes:

a) Comunicar a ENAMI, mediante oficio, el precio de estabilización, el marco presupuestario para el año calendario en el cual regirá, así como otras condiciones financieras y operativas que deberá observar para efectuar las compras de minerales de cobre.

b) Visar la resolución trimestral que ENAMI le remitirá para efectos de determinar los depósitos o giros del fondo que corresponda efectuar, pudiendo solicitar rectificaciones u observaciones, si procediere.

Artículo 6. Rol de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Asimismo, ENAMI estará sujeta a las normas que regulan la rendición de cuentas ante ese órgano contralor.

Artículo 7. Patrimonio del Fondo. El Patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Un aporte fiscal inicial de hasta US\$ 50.000.000 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, proveniente de la liquidación de activos del Tesoro Público. Dicho aporte se materializará en una o más transferencias a realizarse desde la entrada en vigencia del mecanismo y hasta el 28 de febrero del año 2018.

b) Las recuperaciones a las que se hace referencia en la letra c) del artículo 3, las que considerarán la aplicación de una tasa de interés equivalente al costo de deuda del Fisco relativo al aporte realizado.

c) El producto de las inversiones financieras que el Fondo realice, las que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

El Fisco podrá efectuar retiros de capital desde el Fondo si es que éste no registra movimientos de recursos durante un periodo de dos años consecutivos.

Artículo 8. Reglamento. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito también por el Ministro de Minería, regulará los asuntos necesarios para la adecuada implementación de esta ley y, en particular, los aspectos asociados al establecimiento y vigencia de la banda de precios que se aplicará al precio de estabilización del cobre, para determinar los precios de compra a pagar a los beneficiarios de esta ley.

Dicho reglamento contemplará reglas que permitan ajustar el devengo y las transferencias contempladas en el artículo 3 cuando se proyecte el agotamiento del Fondo durante un año calendario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. El mecanismo de estabilización que se establece en la presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo 8.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en un plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio. El total de los recursos que recupere ENAMI por aplicación de lo autorizado por el Ministerio de Hacienda respecto de la operación del Fondo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería para los años 2015 y 2016, ingresarán al patrimonio del Fondo.

Artículo tercero transitorio. Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por Orden del Presidente de la República", efectúe el aporte extraordinario de capital al Fondo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 7 de la presente ley."."

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

AURORA WILLIAMS BAUSSA
Ministra de Minería



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 526/ZZ,
 IF N° 136 - 22/11/2016

Informe Financiero sobre Proyecto de Ley que crea un Mecanismo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería

Mensaje 284 - 364

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un Mecanismo de Estabilización del precio del cobre, que operará a través de un *Fondo de Estabilización del precio del cobre para la Pequeña Minería*, creado también en este proyecto.

Dicho Fondo será administrado por ENAMI y su objeto exclusivo será atenuar en los beneficiarios que define este proyecto, el impacto de las fluctuaciones que experimente el precio del cobre.

En consecuencia, el articulado permanente fija las condiciones de operación del citado mecanismo y las obligaciones de las entidades intervinientes en tal operación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley propuesto, no tiene efecto en los ingresos del sector público.

Sin embargo, cabe señalar que considera un aporte fiscal inicial al Fondo de US\$50.000.000 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América). Este aporte se financiará con activos financieros disponibles en el Tesoro Público y no incrementará el gasto del gobierno central, por tratarse de transacciones de activos financieros.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
 Director de Presupuestos



 SUB DIRECTOR

Visación Subdirector de Presupuestos

Visación Subdirector Racionalización y Función Pública

Visación Jefe División Finanzas Públicas

JPG